

#### SERVICIO JURIDICO PROVINCIAL

Expte.543/MUN/13 (MB-vv)

# **TELEFAX**

A: Da Juana María Carmona González, Alcaldesa-

Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Benacazón

(Sevilla).

TFNO :

955 709 999

FAX:

955 705 000

DE:

Félix Juan Montero Gómez. Letrado Jefe.

TFNO::

954 55 24 19

FAX:

954 55 00 31

<u>ASUNTO</u>: Demanda (Autos nº 1406/12) formulada por Dña. María Estrella Rodríguez Macías, contra el Consorcio para la UTEDLT del Aljarafe de Sevilla, sobre despido y cantidad.

demanda referencia, TEXTO: En relación la de а acompaño Sentencia de 19 de enero del corriente, notificada el 29 siguiente, por la que estima se parcialmente la misma, absolviendo a ese Ayuntamiento de las pretensiones deducidas en su contra.

Saludos, Servicio de la companya della companya della companya de la companya della companya del

FECHA: - 5 FEB 2015

N° DE HOJAS REMITIDAS: 6(incluida ésta).

## JUZGADO DE LO SOCIAL NUM. 10

Autos núm. 1406/12 Asunto: Despido Sentencia núm. 14/15

En Sevilla, a 19 de enero de dos mil quince.

Carmen Lucendo González, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social núm. 10 de Sevilla y su provincia, tras haber visto los presentes autos sobre despido, seguidos entre María Estrella Rodríguez Macías, como parte demandante, y el Consorcio para la Unidad Territorial de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico del Aljarafe de Sevilla, el Servicio Andaluz de Empleo, el Ayuntamiento de Benacazón y el Fondo de Garantía Salarial, como demandada, EN NOMBRE DEL REY, ha pronunciado la siguiente

#### **SENTENCIA**

### **ANTECEDENTES**

<u>PRIMERO</u>.- Con fecha 26 de noviembre de 2012, tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de Sevilla la demanda formulada por y frente a los expresados, por la que en base a los hechos y fundamentos en ella expuestos, suplica se dicte sentencia con arreglo a los pedimentos que se contienen en el escrito rector del procedimiento, habiendo correspondido su conocimiento, por turno de reparto, a este Juzgado.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se señaló la celebración del acto de conciliación y, en su caso, juicio que ha tenido lugar con la comparecencia de la parte actora y demandada, con excepción del Fondo de Garantía Salarial, que formularon las alegaciones que se recogen en la grabación que obra unida a los autos, en soporte informático, e interesaron el recibimiento a prueba.

<u>TERCERO</u>.- Recibido el juicio a prueba, se practicó la propuesta y oídas las partes comparecientes en conclusiones, elevaron a definitivas las establecidas con carácter provisional, con lo que el juicio quedó concluso y visto para sentencia.

# **HECHOS PROBADOS**

<u>PRIMERO</u>.- María Estrella Rodríguez Macías ha venido prestando servicios por cuenta del Consorcio para la Unidad Territorial de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico del Aljarafe de Sevilla, en virtud del contrato de trabajo por obra o servicio determinado, suscrito por las partes el 27 de diciembre de 2004, tras superar un proceso de selección para la adjudicación de una plaza de técnico medio para la Estructura Complementaria del

Consorcio UTEDLT del Aljarafe de Sevilla, en el ámbito del municipio consorciado de Benacazón. En el referido contrato se establece que la trabajadora prestará servicios como técnico medio administrativo, del 29 de diciembre de 2004 hasta fin de obra, siendo su objeto la realización de la obra o servicio de "ALPE en Ayuntamiento de Benacazón". Dicho contrato —que obra en el ramo de prueba de la parte actora y se da por reproducido en su integridad- fue prorrogado mediante los Anexos I, II y III, suscritos por la demandante y el Consorcio, en fecha 30 de junio de 2005, 30 de junio de 2006 y 30 de junio de 2007, respectivamente, con un periodo de ejecución de un año, en cada uno de los casos, habiendo continuado, con posterioridad, la demandante su prestación de servicios que era en jornada de trabajo a tiempo completo, de 35 horas semanales, y percibiendo un salario bruto diario ascendente, en cómputo anual, a 70,58 euros.

SEGUNDO.- La demandante vino prestando servicios como técnico, con la categoría profesional de Agente de Empleo y Desarrollo Local y jornada de trabajo a tiempo completo, de 40 horas semanales, por cuenta del Ayuntamiento de Benacazón del 28 de diciembre de 2001 al 27 de diciembre de 2004, en virtud de contrato de trabajo por obra o servicio determinado, siendo el objeto del contrato: "Trabajos de Agente de Desarrollo Local en el Area de Fomento y Desarrollo de este Ayuntamiento mediante subvención del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Expte. AEDL 41/01, según O.M. 15/07/99". Dicho contrato tenía una duración prevista del 28/12/2001 al 27/12/2002, habiendo sido prorrogado en dos ocasiones, por un año, cada vez. –El contrato y las prórrogas se encuentran unidos a las actuaciones dentro del ramo de prueba de la parte actora, documento núm. 2, dándose por reproducidos-.

TERCERO.- El Consorcio comunicó a la actora, carta fechada el 28 de septiembre de 2012, por la que pone en su conocimiento que la relación laboral que mantenían desde el 29/12/2004 quedaba extinguida el 30 de septiembre de 2012, por despido colectivo fundado en causas económicas, una vez transcurrido sin acuerdo el periodo de consultas del expediente de regulación de empleo. Se da por reproducida en su integridad la carta que obra dentro del ramo de prueba documental de la parte actora, como documento núm. 1.

<u>CUARTO</u>.- Presentada demanda en impugnación del despido colectivo por el Comité de Empresa del Personal ALPE del Consorcio UTEDLT del Aljarafe de Sevilla, el despido ha sido declarado nulo por fraude de ley, por Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de abril de 2014, por la que se revoca la dictada por la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía, en Sevilla, en fecha 7 de marzo de 2013, en procedimiento 17/2012. Dicha Sentencia obra en el ramo de prueba de la parte actora, doc. núm. 5 y en el ramo de prueba del Consorcio, doc. núm. 1, dándose la misma por reproducida.

QUINTO.- El Consorcio no ha satisfecho a la demandante los incentivos correspondientes al año 2011 en importe de 2.599,21 euros, ni la parte proporcional de 2012 en importe de 1.949,41 euros.

<u>SEXTO</u>.- La demandante no ostentaba el cargo de representante legal o sindical de los trabajadores.

<u>SEPTIMO</u>.- La parte actora interpuso reclamación previa frente al Ayuntamiento de Benacazón y el Servicio Andaluz de Empleo el 25 de octubre de 2013, habiéndola interpuesto frente al Consorcio el 26 de octubre del indicado año.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

<u>PRIMERO</u>.- Estando vinculadas las partes, en el presente caso, por los efectos positivos de la cosa juzgada derivada de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo en procedimiento sobre despido colectivo del que ha sido objeto la demandante y frente a cuya comunicación individual ahora se alza, ha de estarse a lo ya resuelto, debiendo quedar limitado el conocimiento del presente procedimiento a las cuestiones de carácter individual que no hayan sido objeto de debate en el anterior procedimiento y muy particularmente la antigüedad que corresponden a la trabajadora a los efectos del despido operado y de las consecuencias derivadas de la declaración de nulidad realizada en el procedimiento de despido colectivo.

SEGUNDO.- Reclama la demandante una antigüedad de 28 de diciembre de 2001 que se corresponde con la fecha de inicio de la prestación de servicios, como Agente de Desarrollo Local, por cuenta del Ayuntamiento de Benacazón, fundando la trabajadora dicha petición en la continuidad que defiende existió en dicha relación laboral tras la suscripción por la actora del contrato de trabajo con el Consorcio, continuidad que, sin embargo, no cabe apreciar habida cuenta de que no existe identidad en el empleador, en un principio el Ayuntamiento de Benmacazón y a partir del 29 de diciembre de 2004 el Consorcio UTEDLT del Aljarafe de Sevilla, Corporación Local ésta que está dotada de personalidad jurídica propia y que, por tanto, es una entidad capaz de obligarse y asumir sus propias responsabilidades, entre ellas las derivadas de la contratación de su personal que, en lo que a la demandante se refiere, se llevó a cabo tras la superación por la misma de un proceso selectivo, lo que presupone la ruptura del vínculo con la contratación anterior, que también viene corroborada por el hecho de no haberse acreditado la coincidencia en la actividad profesional desempeñada bajo la vigencia de uno y otro contrato dado el absoluto vacío probatorio reinante al respecto de tal realidad, que se niega por la demandada. Debe, en consecuencia, fijarse la antigüedad en fecha 29 de diciembre de 2004.

TERCERO.- Al hilo de lo expuesto, se ha de resolver otra de las cuestiones suscitadas que es la relativa a la responsabilidad del Ayuntamiento de Benacazón al que se demanda, según parece deducirse de lo establecido en el Hecho Primero del escrito rector del procedimiento, por haberse venido realizando por la trabajadora, funciones propias de ese Ayuntamiento, de forma indistinta con su personal, realidad ésta que, tal y como se indicó ut supra, no ha quedado constatada, no implicando, por lo demás, el hecho de ser el Ayuntamiento un miembro integrante de la Mancomunidad del Aljarafe que junto con la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía constituyen el repetido Consorcio, la asunción por aquel de las obligaciones de éste que es una Corporación de Derecho Público dotada de personalidad jurídica propia -arts. 2 y 41 de sus Estatutos-y con capacidad de obligarse, resultando además que, si así fuera, debiera haberse llamado al presente procedimiento al resto de los Ayuntamientos consorciados a través de la Mancomunidad y a la propia Mancomunidad y a la Consejería, al igual que debieran haberlo sido al procedimiento de despido colectivo, en el que, sin embargo, ha resuelto el Tribunal Supremo la cuestión litigiosa de fondo sin apreciar defecto en la constitución de la relación jurídico procesal, todo lo cual conlleva la absolución del Ayuntamiento de Benacazón por falta de legitimación pasiva en su acepción ad causam.

<u>CUARTO</u>.- En lo que a la reclamación de cantidad se refiere, muestra su conformidad el Consorcio con los incentivos de 2011 y proporcionales de 2012 reclamados, no así con la

compensación económica de los días de preaviso omitidos, petición ésta que debe ser también estimada, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial que se recoge en la STS de 1 de julio de 2010, limitándose la cuantía adeudada por tal concepto, de acuerdo con el salario indiscutido que se declara probado, a 1.058,70 euros. Dada la naturaleza salarial de los incentivos, los mismos devengarán el interés por mora previsto en el art. 29.3 del TRLET –al tipo del 10% anual- desde la fecha de la presentación de la reclamación previa hasta la de la presente resolución, siendo su importe de 1.015,65 euros. La indemnización por omisión de preaviso carece de naturaleza salarial, no siéndole, por ello de aplicación, el precepto de referencia.

Vistos los preceptos citados, los arts. 122 y 123 de la LRJS y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO**

Con estimación parcial de la demanda interpuesta por María Estrella Rodríguez Macías contra el Consorcio para la Unidad Territorial de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico del Aljarafe de Sevilla, el Servicio Andaluz de Empleo, el Ayuntamiento de Benacazón y el Fondo de Garantía Salarial, declaro la nulidad del despido de la actora operado el 30 de septiembre de 2012, condenando solidariamente al Consorcio para la Unidad Territorial de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico del Aljarafe de Sevilla y al Servicio Andaluz de Empleo a readmitir a la trabajadora en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, con abono de los salarios dejados de percibir desde el despido hasta la readmisión; asimismo, condeno al Consorcio demandado al abono a la actora de la cantidad de 5.650,85 euros, más los intereses moratorios ascendentes a 1.015,65 euros, más los intereses legales que, en su caso, se devenguen. Absuelvo al Ayuntamiento de Benacazón de las petición es deducidas en su contra; no habiendo lugar en este procedimiento a realizar pronunciamiento alguno respecto del Fondo de Garantía Salarial.

Contra dicha resolución y de conformidad con el artículo 191 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social cabe interponer recurso de SUPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, anunciándolo ante este Juzgado en los CINCO días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.**- La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que en el día 22 de enero de 2015 se me hace entrega de la sentencia en las presentes actuaciones para su publicación y depósito en la Oficina Judicial, por lo que se procederá a su notificación a las partes, dándose la publicidad en la forma permitida y ordenada en la Constitución o en las Leyes. Doy fe.